



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y  
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2022-1650-SPA-1258  
y sus acumulados PAOT-2022-1754-SPA-1335  
PAOT-2022-3497-SPA-2564

No. Folio: PAOT-05-300/200-

5724

-2023

## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a **26 ABR 2023**.

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 4, 51 fracciones I, II y XXII, y 96 primer párrafo de su Reglamento, así como 56 y 57 de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2022-1650-SPA-1258** y sus acumulados **PAOT-2022-1754-SPA-1335** y **PAOT-2022-3497-SPA-2564**, relacionado con las denuncias presentadas ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

### ANTECEDENTES

Se recibieron en esta entidad tres denuncias ciudadanas, relativas a: 1.- (...) 3 ejemplares caninos 1 hembra de raza grande y 2 machos de mediana raza se encuentran en la azotea de una casa (...) los dejan a la intemperie día y noche. (...) no los alimentan (...); 2.- (...) se encuentran 3 perros en la azotea (...) diario les pegan y no les dan de comer, se la pasan ladrando del hambre y peleándose entre ellos. Se asoman sobre el muro de la azotea con peligro a caerse (...) y 3.- (...) tienen a un perro al que mantienen todo el tiempo en la azotea dentro de un cuarto muy pequeño y sucio (...) también en la parte de abajo hay tres perros que por la falta de esterilización tienen cachorros con mucha frecuencia. Todos los perros se encuentran muy desnutridos. (...) [Hechos que ocurren en calle Oriente 103 número 2602, colonia Tablas de San Agustín, Alcaldía Gustavo A. Madero] (...).

### ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de las denuncias presentadas, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de las presentes denuncias.

### ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, conforme a lo establecido en los artículos 11 fracción I y 56 primer párrafo de la Ley de Protección a los Animales de la



Ciudad de México, es autoridad en materia de bienestar animal, por lo que admitió a investigación las denuncias referentes al presunto maltrato animal en el domicilio ubicado en calle Oriente 103 número 2602, colonia Tablas de San Agustín, Alcaldía Gustavo A. Madero.

Al respecto, la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho y omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.

En este sentido, personal de esta Subprocuraduría llevó a cabo una visita de reconocimiento de hechos en el domicilio señalado en el escrito de denuncia, de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, diligencia durante la cual el personal actuante se entrevistó con la responsable de dos ejemplares caninos; una hembra mestiza de talla mediana, color negro que respondía al nombre de "Laila" y un macho mestizo de talla chica, color cafe que respondía al nombre de "Rayo", ambos ejemplares caninos presentaban una condición corporal delgada, sin embargo, a dicho de su responsable, recibían alimento consistente en croquetas y comida casera tres veces al día, así como agua a libre acceso. Los caninos eran alojados en la azotea de la vivienda, "Laila" deambulaba libremente por el lugar, mientras que "Rayo" se encontraba atado a dicho de su responsable, por cuestiones de seguridad. Ambos caninos mantienen una postura relajada y contacto visual sin manifestar agresión, asimismo permitían el contacto físico y se mostraban dispuestos al juego de manera inmediata; en este sentido no se detectaron signos de estrés o aislamiento y no presentaban lesiones evidentes. Por lo anterior, se realizaron las recomendaciones pertinentes a su responsable y se le notificó el citatorio correspondiente.

En seguimiento a la investigación, personal de esta Subprocuraduría realizó una segunda diligencia en el domicilio relacionado con la denuncia; sin embargo, al comunicarse con la persona responsable de los caninos, que refirió se encontraba fuera de la ciudad y se había llevado a los caninos consigo.

Posteriormente, personal de esta Subprocuraduría realizó llamada telefónica a la persona responsable de los ejemplares caninos objeto de investigación, quien manifestó que actualmente en el inmueble relacionado con los hechos denunciados, ya no se localizan los ejemplares caninos, toda vez que fueron reubicados.

Con base en lo antes citado, esta Entidad considera que una vez que se dio atención a las presentes denuncias por parte del personal adscrito a esta Subprocuraduría, se está en aptitud de emitir la resolución administrativa que conforme a derecho proceda, esto de acuerdo con la fracción VI del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por imposibilidad material, en virtud de que dejaron de existir los hechos denunciados, al ya no encontrarse los ejemplares caninos en el lugar objeto de denuncia.





## RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Esta Subprocuraduría constató que en inmueble ubicado en calle Oriente 103 número 2602, colonia Tablas de San Agustín, Alcaldía Gustavo A. Madero, habitaban dos ejemplares caninos, los cuales a dicho de su responsable fueron reubicados en otro domicilio, con la finalidad de mejorar sus condiciones de bienestar.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

### RESUELVE

**PRIMERO.-** Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

**SEGUNDO.-** Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

**TERCERO.-** Notifíquese la presente Resolución a las personas denunciantes.

Así lo proveyó y firma la Bióloga Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 fracción XXII de su Reglamento.

C.c.c.e.p.- Lic. Mariana Boy Tamborrell.- Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. Para su superior conocimiento.  
E-mail: ccp\_OF\_PROCURADORA@paot.org.mx

